



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Distrito de Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	08-001-33-33-006-2018-00152-00
Demandante	Constructora Marasha S.A.S.
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad simple, promovido por Constructora Marasha S.A.S., contra el Municipio de Puerto Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

1.1.1. Pretensiones.

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

“Mediante esta demanda se pide sean ANULADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER URBANÍSTICO emitidos por el Municipio de Puerto Colombia mediante las siguientes Resoluciones:

Resolución No. 219 del 25 de julio de 2016 por medio de la cual se concede permiso para instalar una publicidad exterior visual a los señores PLAZACAMPESTRE S.A.S.

Resolución No. 296 del 6 de septiembre de 2016 por la cual se aprueba y se concede PERMISO PARA NIVELACIÓN, DESCAPOTE Y MOVIMIENTO DE TIERRA a la sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S.

Resolución No. 390 de 31 de octubre de 2016 por la cual se aprueba el DISEÑO URBANÍSTICO y se concede LICENCIA URBANÍSTICA EN MODALIDAD DE URBANISMO, al señor ALBERTO ARANGO LOCARNO.

Resolución No. 086 de 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual se decide la solicitud de Revisión y emisión de concepto de aprobación de Estudio de Transito del Proyecto “CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE”, emitido por el SECRETARIO DE TRANSITO MUNICIPAL.

Resolución No. 025 de 24 de enero de 2017 por la cual se modifica la resolución No. 390 de 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobó el DISEÑO URBANÍSTICO y se concedió licencia urbanística en la modalidad DE URBANISMO al señor ALBERTO ARANGO LOCARNO.

Resolución No. 070 de 6 de febrero de 2017 por la cual se modifica la resolución No. 390 de 31 de octubre de 2016 (sic) por medio de la cual se aprobó el DISEÑO URBANÍSTICO y se concedió licencia urbanística en la modalidad DE URBANISMO al señor ALBERTO ARANGO LOCARNO.

Resolución No. 070 de 1 de marzo de 2017 por la cual se aprueba un proyecto arquitectónico a desarrollar por etapas y se concede LICENCIA URBANISTICA DE

CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO "CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE" en modalidad de OBRA NUEVA a ALBERTO ARANGO LOCARNO.

Resolución No. 183 de 1 de junio de 2017, acto administrativo definitivo por la cual se APRUEBA UN PROYECTO ARQUITECTONICO A DESARROLLAR POR ETAPAS y se concede LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN, en la modalidad DE OBRA NUEVA, PARA LA ETAPA I DEL PROYECTO "CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE".

1.1.2. Hechos.

El Despacho para respetar la fidelidad de los hechos narrados, y en atención a la forma particular en que fueron expuestos, hará transcripción de los mismos, a continuación:

"PRIMER ÍTEMS de HECHOS: Conocimiento del Proyecto Urbanístico "Centro Comercial Plaza Campestre".

Mayo 9 del 2016. En el centro comercial Buenavista de Barranquilla es ofrecido al público la venta de los locales comerciales del proyecto CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE, con la entrega de fotos, planos y ubicación satelital del proyecto, para un área total de construcción del proyecto de 34.736 mts2 del cual 21.772,50 mts2., se ofrecen para USO COMERCIAL, en su primera etapa. El área comercial se ofrece en construcción de tres pisos con un Local Ancla de uso comercial de 1.118.30 Mt2 más 340 locales.

11 de Mayo 2016. Mi poderdante en calidad de vecino colindante del megaproyecto anunciado en el hecho anterior, en virtud de la magnitud del proyecto, solicita a la Secretaria de Desarrollo Territorial, información sobre el mismo, mediante escrito con radicación No. 030.

Junio 8 de 2016, El Secretario de Desarrollo Territorial responde la petición y textualmente señala:

"De acuerdo a su petición y una vez revisado nuestros archivos. No se encontró permisos de ventas, o licencias de urbanismo expedida para el proyecto plaza Campestre.

Con radicado 007 de fecha Junio 9 de 2016, recibimos en nuestro Despacho solicitud de inscripción del registro de enajenador y permiso para el anuncio del proyecto inmobiliario "Centro Comercial".

2 de septiembre 2016. En virtud de la magnitud del Megaproyecto y a fin de conocer el cumplimiento de las normas urbanísticas del mismo, mi poderdante solicitó en varias oportunidades conocer el expediente durante, sin que se le permitiera este derecho durante Junio, Julio y Agosto del 2016.

28 de Octubre de 2016,- En calidad de vecino colindante, mi poderdante recibe citación para conocer solicitud de licencia urbanística.

Al notificarse mi poderdante, de la solicitud anunciada en numeral anterior y solicitar los documentos que deben acompañarla, se observó que no se aportó con la solicitud de licencia, los documentos exigidos en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.2.1.8. en concordancia con el artículo 101 de la Ley 769 de 2002.

Noviembre 8 de 2016. Radicados No. 016 y 044. - Con base en la falta de los documentos señalados en el numeral anterior los fundamentos jurídicos pertinentes y mi poderdante presenta sus objeciones y observaciones.

Diciembre 19 de 2016. – Tutela al Derecho de Petición con Rad. No. 00828-2016 ante Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, para obtener copia de la Resolución No. 390 de Octubre 31 de 2016 y documentos pertinentes a su solicitud.

Enero 13 de 2017.- Rad. No. 003 Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 390 del 31 de Octubre 2017. Notificado mediante conducta concluyente. Petición de resolución en Abril 18 Rad. No. 006.

SEGUNDO ITEM DE HECHOS: Actuación Administrativa precedente a la Resolución que concede Licencia de construcción para la Etapa I del “Centro Comercial Plaza Campestre”

El Secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, muy a pesar de las peticiones sin respuesta de mi poderdante, consignadas en el primer ítem de hechos de esta demanda, adelantó un procedimiento administrativo de carácter urbanístico, sin las notificaciones a vecinos, plagado de errores y violaciones al PBOT de Puerto Colombia y al Estatuto urbano nacional, mediante actos y omisiones para el otorgamiento de las licencias. Me permito presentar estos actos en orden cronológico, señalando cada hecho que origina la violación a la ley, de acuerdo a la fecha del documento que prueba dicha violación.

Resolución 219 de julio 25 de 2016 “Por medio de la cual se concede permiso para instalar una publicidad exterior visual a la sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S.” Es preciso anotar respecto a esta resolución:

Que, no se notificó oportunamente a mi poderdante, a pesar de ser parte del procedimiento, en calidad de vecino colindante. Esta Resolución solo fue conocida el día 18 de diciembre de 2017.

Que, en el expediente no se observa notificación a ningún vecino colindante ni a terceros interesados.

Que, en expediente que la suscrita tuvo a la vista, no se observa anexo alguno.

Resolución 271 del 25 de Agosto de 2016, sin notificación a vecinos. “Por medio del cual se le concede licencia para la construcción de una caseta y un muro de cerramiento a la sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S.” Es preciso anotar respecto a esta resolución:

Que, No se notificó oportunamente a mi poderdante, a pesar de ser parte del procedimiento, mediante peticiones y objeciones. Fue conocida por mi poderdante, solo hasta el día 4 de enero 2018.

Que, en el expediente no se observa notificación a ningún vecino colindante ni a terceros interesados.

Que, en expediente que la suscrita tuvo a la vista, no se observa anexo alguno.

Resolución 296 del 6 de Septiembre de 2016. “Por medio del cual se concede permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la Sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S.” Es preciso anotar respecto a esta resolución:

Que, no se notificó oportunamente a mi poderdante, a pesar de ser parte del procedimiento, mediante peticiones y objeciones. Fue conocida por mi poderdante, solo hasta el día 4 de enero 2018.

Que, en el expediente no se observa notificación a ningún vecino colindante ni a terceros interesados

Notificada al solicitante en septiembre 7 de 2016.

Además, este permiso se expide sin la debida autorización de la C.R.A., exigida en el Decreto-Ley 1077 del 2015. Tal como lo prueba documentos conocidos por mi poderdante, solo hasta el día 4 de enero 2018, con las siguientes fechas de expedición:

26 de Septiembre de 2016.- Radicado de la C. R. A. No. 013998, de la solicitud firmada por Luis Armando Jaraba González, gerente de PLAZA CAMPESTRE S.A.S.

13 de Enero de 2017.- Certificación de la C.R.A, mediante el cual señala para la fecha, el estado en trámite de evaluación de la autorización.

Radicado No. 08001-3333-006-2018-0152-00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandantes: Constructora Marasha

Demandado: Municipio de Puerto Colombia

De los documentos señalados se establece la irregularidad en la expedición del permiso otorgado por el Secretario de Desarrollo Territorial.

Resolución No. 390 de 31 de octubre de 2016 "Por la cual se aprueba el DISEÑO URBANÍSTICO y se concede LICENCIA URBANÍSTICA EN MODALIDAD DE URBANISMO, al señor ALBERTO ARANGO LOCARNO.

Las irregularidades en el procedimiento de su expedición, constan en los documentos que se anexan a esta demanda, los cuales constituyen el hecho fáctico de violación a la Constitución, normas urbanísticas locales y nacionales.

Es igualmente una realidad fáctica de este hecho la expedición Extemporánea del acto administrativo con violación al artículo 2.2.6.1.2.2.2., del Decreto 1077/2015.

Fecha de notificación de la solicitud a Marasha: Viernes 28 de Octubre

Fecha de expedición de la resolución 390: Lunes 31 de Octubre

Días entre la notificación a vecino y la expedición: Un (1) día hábil

Días exigidos en la norma, para su expedición: Cinco (5) días hábiles

El Secretario de Desarrollo Territorial, certifica la ejecutoria de Resolución 390 del 31 de Octubre.

13 de Diciembre de 2016.- El Secretario de Desarrollo Territorial certifica que la Resolución 390 del 31 de Octubre de 2016 quedó ejecutoriada el día 7 de noviembre del 2016, sin haber sido notificada a los vecinos colindantes y un día antes de la notificación al propietario del proyecto Plaza Campestre.

TERCER ÍTEMS DE HECHOS: Expedición de Licencias que modifican Resolución 390 del 31 de Octubre 2016.

Resolución 025 del 24 de enero de 2017. "por la cual se modifica la resolución No. 390 de 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobó el diseño urbanístico y se concedió licencia urbanística en modalidad de urbanismo a el señor Alberto Arango Locarno". Es preciso anotar respecto a esta resolución:

No fue notificada por procedimiento errado de la Secretaría de Desarrollo y confusión con dos Resoluciones precedentes.

No fue notificada, a pesar de haber sido citado a notificarse a mi poderdante y tres vecinos más.

Irregularidad en la notificación de Resolución 025 del 24 de enero de 2017.

Finalmente, no fue notificada por la confusión con las siguientes dos Resoluciones:

Resolución 070 del 6 de febrero de 2017, "por la cual se modifica la resolución 025 del 24 enero de 2017, por medio de la cual se aprobó el diseño urbanístico y se concede licencia urbanística en modalidad de urbanismo al señor Alberto Arango Locarno". Es preciso anotar respecto a esta resolución, lo siguiente:

Notificado sin citación.

No obra en el expediente notificación a otros vecinos.

Resolución 070 del 1 de marzo de 2017: "por la cual se aprueba un proyecto arquitectónico a desarrollar por etapas y se concede licencia urbanística de construcción del proyecto "centro comercial plaza campestre" en modalidad de obra nueva a Alberto Arango Locarno". Es preciso anotar respecto a esta resolución, lo siguiente:

No se notificó a mi poderdante.

No se observa notificación a ningún vecino colindante ni a terceros interesados, en el expediente.

No se observa anexo alguno.

La actuación de la Secretaría de Desarrollo Territorial, respecto a estas tres (3) resoluciones, es de tal confusión que se dieron los siguientes hechos:

20 de febrero de 2017: Mi poderdante, recibe citación para notificarse de la resolución 025 del 24 de Enero, dicha notificación no se surtió por no encontrarse el documento en el despacho, y aplazada para el día 23 de febrero.

23 de febrero 2017: Al presentarse para ser notificado, nuevamente fue aplazada para el día 1ro de marzo.

1ro de marzo 2017: Al ser nuevamente aplazada la notificación y en virtud del irregular procedimiento, mi poderdante pidió acompañamiento de la personera delegada Rosa María Costa, y para constancia del hecho se firmó un acta de comparecencia en presencia del asesor jurídico y la personera delegada.

Se consignan la existencia de las dos resoluciones con el mismo número 070 de 6 febrero de 2017 y 070 del 1ro de marzo de 2017. Rn una confusa relación con la Resolución No 025 del 24 de enero 2017.

Procedimiento para la Aprobación de un proyecto arquitectónico por etapas y se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de obra nueva, para la etapa I del proyecto "CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE.

Mayo 9 de 2017.- El Secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, sin notificar la solicitud de Licencia que se reinicia, envía mediante correo una Comunicación y citación de vecino colindante.

La situación fáctica de este hecho es:

Al momento de notificarse se le informa que no existe Licencia para notificar, que dicha radicación corresponde a la solicitud de reinicio de trámite de expedición licencia de construcción en la modalidad de obra nueva".

1.1.3 Normas violadas.

La parte actora considera violadas las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 2º, 29, 82 y 311.

Legales: Ley 388 de 1997, Ley 1796 de 2016 y Ley 1203 de 2017.

Decretos: Decreto 1077 de 2015.

1.1.4 Concepto de la violación.

Expuso la parte actora, en resumen y esencia, lo siguiente:

Manifiesta que, los actos acusados deben anularse, al incumplirse la formalidad de ser notificados debidamente, a la constructora, a los vecinos colindantes y a terceros interesados del proyecto Plaza Campestre. Ello, lo fundamenta con los siguientes artículos: 29 constitucional, 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015.

Alega que, por la envergadura del proyecto, resulta incoherente que se haya radicado la solicitud de construcción del mismo, en fecha anterior a la radicación de solicitud de urbanismo, y que la licencia de urbanismo debió preceder a la de construcción. Todo ello, con apoyo del artículo 2.2.6.1.2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Aduce que, la certificación de ejecutoria de la Resolución No. 390 del 31 de octubre de 2016, del día 7 de noviembre de 2016, se expidió un día antes de haberse notificado el destinatario, hecho que afecta la legalidad de la licencia de urbanismo.

Comenta que, al momento de expedirse la Resolución No. 390 del 31 de octubre de 2016, no se contaba con la aprobación del organismo de tránsito respectivo, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.12 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 769 de 2002.

Indica que, a la fecha de expedición de la Resolución 296 del 6 de septiembre de 2016, (que aprueba y concede permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la sociedad Plaza Campestre S.A.S), no se contaba con la autorización que debía expedir la C.R.A. para ese efecto, hecho que ocurrió después de proferirse aquella resolución; esto es, el 13 de enero de 2017.

Explica que, se vulneró el artículo 2.2.6.1.2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, por haberse incumplido con el requisito de tener certificación de disponibilidad del servicio de energía y, que, en cuanto al agua potable, obra documento de la Triple AAA, en el cual solo se dispone una viabilidad a futuro para 200 unidades comerciales.

Comenta que, con la solicitud de aprobación del proyecto Plaza Campestre, no se aportaron los documentos normativamente exigidos para ello, vulnerándose el artículo 2.2.6.1.2.1.8. del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 769 de 2002. Los documentos a que se refiere la parte actora son los siguientes: plano topográfico, proyecto urbanístico, estudio de tránsito, plan parcial, certificación de servicios públicos.

Apunta que, debió realizarse un “*plan parcial*”, antes de concederse la licencia para el proyecto Plaza Campestre.

Narra que, la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, al proferir las resoluciones acusadas, vulneró los principios orientadores del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de ese Municipio.

Agrega que, la mencionada violación del PBOT se ratifica al tenerse en cuenta el concepto jurídico que, de éste, consagra la Ley 388 de 1997.

1.5. Contestación de demanda.

1.5.1. Entidad demandada Municipio de Puerto Colombia.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en variadas excepciones que fueron despachadas desfavorablemente en la audiencia inicial: indebida escogencia de la acción y falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Los medios exceptivos fueron presentados por la entidad territorial, bajo el argumento que con la demanda de la referencia no se pretende la protección del ordenamiento de jurídico, sino que se persigue un beneficio particular que impide revestir de prosperidad a las pretensiones de demanda.

1.5.2. Entidad vinculada Plaza Campestre S.A.S.

Aduce que, con la demanda se plasman apreciaciones y juicios subjetivos que evidencian un verdadero interés individual y resarcitorio. Añade que, se invoca la violación al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Puerto Colombia sin aportarse prueba de la existencia de esa norma local y sin indicar el lugar de internet donde puede ser ubicado.

Alega que, en cuanto a la necesidad de comunicación o notificación de los vecinos del proyecto, fue instalada por la naturaleza del mismo, una valla pública idónea para la exposición de la información necesaria.

Arguye que, las causales de nulidad están consagradas debidamente en la Ley, y que la parte actora no puede usar razones que normativamente no están establecidas para invalidar actos administrativos, como soporte de sus pretensiones anulatorias.

Precisa que, la parte actora no se hizo parte en el procedimiento administrativo, y que ahora invoca la calidad de parte de ese trámite, para proponer los cargos de la demanda.

Aduce que, los argumentos formalistas planteados por la accionante, no tienen la virtualidad de hacer anular los actos acusados, y que no prueba su calidad de vecino del proyecto.

Expone que, la parte actora conoció del trámite, incluso por conducta concluyente. Agrega que no se demuestra la ocurrencia de vicios sustanciales por notificación ni la obligación de la entidad de realizar las notificaciones en los términos y condiciones exigidas en el libelo introductorio.

1.6. Alegatos de conclusión.

1.6.1. Parte demandante.

Rindió extemporáneamente alegatos finales.

1.6.2. Municipio de Puerto Colombia.

Manifestó, en síntesis, que, con la demanda se busca un interés individual y por tanto los cargos propuestos no revisten de prosperidad al medio de control de nulidad simple que propende por la integridad de un interés general y colectivo.

1.6.3. Plaza Campestre S.A.S.

No rindió alegatos de conclusión.

1.6.4. Concepto del Ministerio Público.

La Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

1.7. Trámite procesal.

El conocimiento de la demanda correspondió, por reparto, a esta agencia judicial, en auto de fecha 05 de junio de 2018 se admitió.

Notificados los sujetos procesales de la admisión, fue contestada la demanda por los

entes públicos accionados.

Luego, el 18 de julio de 2019, por auto, se citó a las partes para la celebración de audiencia inicial.

El 28 de agosto de 2019 fue realizada audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se fijó fecha para audiencia de pruebas.

El 10 de octubre de 2019, fue celebrada audiencia de pruebas, en la que, entre otras cosas, se practicaron pruebas testimoniales y declaración de parte y por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se ordenó a las partes rendir alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los 10 días siguientes.

Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresó el proceso al Despacho para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La controversia planteada en la demanda versa sobre pretensión anulatoria de actos administrativos proferidos por organismo de orden municipal, situación que, se subsume dentro de los asuntos asignados a los Juzgados Administrativos en materia de competencia por el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así, el conocimiento del *sub lite* a razón de su naturaleza está asignado por ley a este Juzgado.

En cuanto al factor territorial, se encuentra cumplido, pues como se dijo antes, los actos administrativos acusados fueron proferidos dentro del Circuito donde esta judicatura administra justicia. Además, se evidencia que, en ese mismo Circuito se encuentra el domicilio de la entidad accionada.

2.2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si debe declararse la nulidad de los actos acusados por estar incurso, o no, en las causales descritas en la demanda, o en las establecidas en el CPACA para ese efecto.

2.3. Tesis.

Se sustentará como tesis que, los actos acusados no están incurso en causal de nulidad que deba decretarse, al evidenciarse lo siguiente: (i) que no están inmersos en los escenarios irregulares planteados por el CPACA; (ii) que en la demanda se consignaron reproches meramente formales incapaces de viciar la voluntad de la administración.

2.4. Marco jurídico.

Al tratarse de una acción de nulidad simple, encuentra pertinente el Despacho incluir en este marco jurídico varios de los fundamentos útiles para resolver el asunto de fondo. Al respecto, se procede:

- ✓ Las causales de nulidad de los actos administrativos, se encuentran consagrados en la Ley 1427 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

- ✓ La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha enseñado que la indebida notificación, no es *per se*, causal de nulidad de los actos administrativos. A propósito, dijo que:

“como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

*Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.
(...)”¹.*

- ✓ Por otro lado, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, también ha dejado claro que no todo incumplimiento a una formalidad, sirve como causal de nulidad del acto administrativo, puesto que ello depende de que la formalidad inadvertida tenga sean de las “*sustanciales*” y no de las “*meramente accesorias*”. En efecto, el Alto Tribunal dijo que:

“tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez”².

2.5. Pruebas relevantes del expediente.

Por acción de los sujetos procesales, fueron allegados documentos que hacen parte del expediente administrativo que contiene los antecedentes del asunto litigioso.

También fue practicado interrogatorio de parte al señor Osvaldo Enrique María, en su calidad de Representante legal de la constructora Marasha S.A.S.

Ahora bien, siendo este medio de control el de nulidad simple, el Despacho basará la solución de fondo del asunto en los medios de convicción referidos. Entonces, para

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) Actor: Gerencia y Desarrollo Ltda. Demandado: Instituto Norte Santandereano de Agua Potable y Saneamiento Básico.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Actora Consuelo Acuña Traslaviña y demandada Comisión Nacional de Televisión. Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00 (27832).

aplicar una eficiente técnica judicial y lograr un mayor entendimiento de la solución del asunto, este en el siguiente acápite, a medida que se vaya analizando cada una de las razones de nulidad presentadas por la parte actora, hará mención en concreto del medio probatorio en que se apoya el Juzgado para desatar cada cargo.

Aclarado lo anterior, se procede con la siguiente técnica judicial:

2.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, la **Constructora Marasha S.A.S.**, para soportar sus solicitudes de nulidad de los actos administrativos acusados, propone varias razones de nulidad, que, para un mayor entendimiento y una eficiente técnica judicial, se agruparán por grupos, los cuales se resolverán de manera separada, a continuación:

2.6.1. Sobre la invocada falta de notificación y su imposibilidad de hacer anular los actos administrativos.

Para la constructora accionante, los siguientes actos acusados deben anularse porque se expidieron sin realizarse debida notificación a los vecinos y/o terceros interesados:

- Resolución 219 del 25 de julio de 2016, que concedió permiso para instalar una publicidad exterior visual a Plaza Campestre S.A.S.
- Resolución 271 del 25 de agosto de 2016, que concedió licencia para construcción de una caseta y un muro de encerramiento.
- Resolución 296 del 6 de septiembre de 2016, que aprueba y concede permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la sociedad Plaza Campestre S.A.S.
- Resolución 390 del 31 de octubre de 2016, que aprueba un diseño urbanístico y concede licencia urbanística.
- Resolución 025 del 24 de enero de 2017, que aprueba un diseño urbanístico y concede licencia urbanística.
- Resolución 070 del 06 de febrero de 2017, que modifica la resolución número 025 de 2017.
- Resolución 070 del 01 de marzo de 2017, que aprueba un diseño urbanístico y concede licencia urbanística.

El cargo propuesto no prospera, por las siguientes razones:

- ❖ La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha enseñado que la indebida notificación, no es causal de nulidad de los actos administrativos. Para llegar a esa conclusión, la Corporación diferenció los elementos de *existencia*, *validez* y *eficacia* del acto. A partir de esa distinción, concluyó que las irregularidades en la publicación afectan es la eficacia y no la validez del acto administrativo.

Lo anterior lo justificó el H. Consejo de Estado, con el silogismo cierto que el acto puede nacer a la vida jurídica siendo válido y no ser eficaz por falta de su publicidad o notificación.

En esa línea, continuó la Corporación, indicando que, cuando se quiere atacar un acto administrativo que no ha sido notificado y por tanto pierde su eficacia pero aun así se ejecuta, la fuente del vicio alegado es la operación administrativa de ejecución del acto, pero no su invalidez.

A propósito, dijo el Alto Tribunal que:

*“En los actos administrativos **se distinguen los presupuestos de existencia**, los presupuestos de **validez** y los presupuestos de **eficacia final**.*

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

(...)

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

***Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto**, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.*

(...)

Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

(...)

Por consiguiente, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.

*Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta **no determina la invalidez** de aquel y por ende **lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad** y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño, tal como también lo ha advertido esta Corporación”.*

Esta causa petendi por sí sola determina, de conformidad con lo que atrás se expresó, que las pretensiones este n llamadas a fracasar porque la notificación de un acto administrativo es un presupuesto de eficacia final y por ende los vicios en su publicidad nada tienen que ver con su existencia o con su validez y por lo tanto no conducen a su nulidad. Como el Tribunal arribó a la misma conclusión y basándose en ello negó las pretensiones de la demanda, la sentencia apelada será confirmada”³.

Se precisa, que, en tratándose de acciones de nulidad simple como esta, la tarea del Juez está delimitada a verificar si los actos administrativos que se acusan tienen afectada su validez o no, por lo que alegar causales por fuera de ese núcleo, como lo ha hecho la parte actora, deja sin vocación de prosperidad su alegato.

Véase pues, que este cargo no prospera porque con él, la parte actora pretende que se anulen actos administrativos, invocando una causal que no tiene la vocación de invalidarlos. Y es que debe existir congruencia entre el soporte de la anulación y la decisión que la decreta.

Tampoco es dable que el Juez anule las decisiones reprochadas, sin apoyo jurídico que sirva debidamente como soporte. Ello se entiende, porque se rompería el principio de legalidad de la función pública consagrado en los artículos 121 y 122 superiores, de los que se desprende que las autoridades sólo están instituidas para ejercer las funciones previamente detalladas en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

No obstante, lo anterior, solo en gracia de discusión, y para dar mayor alcance a este fallo, se precisa que el cargo en estudio tampoco prospera, en caso de no aceptarse que la falta de notificación no genera nulidad.

Ello es así, porque, como se verá en el acápite siguiente, dicha notificación, en defecto de lo expuesto anteriormente, sería una formalidad accesorias, que no impone al Juez, de manera inexcusable, la obligación de declarar la nulidad de los actos acusados. Y sería una formalidad accesorias, por dos razones fundamentales:

La *primera*, porque los actos acusados sí fueron notificados a sus destinatarios directos.

La *segunda*, porque, en lo referente a la conducta de la administración, se tiene que, a través de Resolución 219 del 25 de julio de 2016, concedió permiso para instalar una publicidad exterior visual a Plaza Campestre S.A.S. Y precisamente, esa conducta la ejerció para dar publicidad a vecinos del sector del proyecto y a terceros interesados.

2.6.2. Sobre las formalidades accesorias a las sustanciales, que no tiene la vocación de hacer anular los actos acusados.

Alega la accionante que, resulta incoherente que se haya radicado la solicitud de construcción en fecha anterior a la radicación de solicitud de urbanismo, y que la licencia de urbanismo debió preceder a la de construcción.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) Actor: Gerencia y Desarrollo Ltda. Demandado: Instituto Norte Santandereano de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Aduce que, la certificación de ejecutoria de la Resolución No. 390 del 31 de octubre de 2016, del día 7 de noviembre de 2016, se expidió un día antes de haberse notificado el destinatario, hecho que afecta la legalidad de la licencia de urbanismo.

Agrega que, al momento de expedirse la Resolución No. 390 del 31 de octubre de 2016, no se contaba con la aprobación del organismo de tránsito respectivo, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.12 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 769 de 2002.

Indica que, a la fecha de expedición de la Resolución 296 del 6 de septiembre de 2016, (que aprueba y concede permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la sociedad Plaza Campestre S.A.S), no se contaba con la autorización que debía expedir la C.R.A. para ese efecto, hecho que ocurrió después de proferirse aquella Resolución; esto es, el 13 de enero de 2017.

Manifiesta que, se incumplió con el requisito de tener certificación de disponibilidad del servicio de energía y, que, en cuanto al agua potable, obra documento de la Triple AAA, en el cual solo se dispone una viabilidad a futuro para 200 unidades comerciales.

Las razones de nulidad propuestas, no tienen vocación de prosperar por lo siguiente:

Según el H. Consejo de Estado, la exigencia de formalidades en la producción de un acto administrativo, se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, el cual tiene una doble finalidad garantista: (i) por un lado, busca garantizarle a la administración el debido ejercicio de la función pública y (ii) por el otro, busca garantizarle a los administrados que en el ejercicio de esa función pública se respeten sus derechos, incluidos el de defensa y contradicción.

Al respecto, expresó el máximo Tribunal Administrativo que:

“La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que:

De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver.

Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma”⁴.

De este modo por seguridad jurídica, se encuentra la administración conminada a respetar las formalidades respectivas que consagre la Ley, al momento de proferir un acto administrativo, so pena de poder configurarse causal de nulidad que afecte la legalidad del acto, haciendo la salvedad que no todo genera invalidez del acto.

No obstante lo anterior, **el mismísimo Consejo de Estado al momento de valorar el tópico que viene tratado, dejó claro que no todo incumplimiento a una formalidad,**

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Actora Consuelo Acuña Traslaviña y demandada Comisión Nacional de Televisión. Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00 (27832).

sirve como causal de nulidad del acto administrativo, puesto que ello depende de que la formalidad inadvertida sea de las “sustanciales” y no de las “meramente accesorias”.

De lo considerado por el Alto Tribunal, se extrae lo siguiente:

A)- Todo acto administrativo debe respetar los elementos que son de su esencia, así como las formalidades que lo gobiernan.

B)- El incumplimiento a una formalidad considerada sustancial genera nulidad del acto y, al *contrario sensu*, el incumplimiento a una mera formalidad no afecta en nada nada la legalidad del acto.

C)- Al momento de realizar control de legalidad a un acto administrativo cuya nulidad se pretende por presunto incumplimiento a una formalidad, al Juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación.

D)- En el análisis que realice el operador judicial, deberá valorar las normas que establecen los requisitos formales de expedición del acto en cuestión y la incidencia de aquellos en la decisión; y de otro lado, las circunstancias en las que la Administración expidió el acto acusado sin el cumplimiento de alguno de tales requisitos formales, para concluir si efectivamente, la omisión es de tal gravedad, que amerita declarar la nulidad del acto administrativo acusado o si se trata de un requisito de menor entidad, cuyo desconocimiento en nada incide frente a la decisión de la Administración.

A propósito de todo lo expuesto, indicó el H. Consejo lo siguiente:

“Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

Sobre la naturaleza y los grados de importancia de las formalidades exigidas en el ámbito de la producción de los actos administrativos, ha dicho la doctrina:

“No todos los elementos del ‘procedimiento administrativo’ tienen el mismo valor. La vía administrativa se convertiría en imposible si la omisión de la menor formalidad entrañara la anulación del acto. Solo la omisión o el cumplimiento erróneo de los requisitos de forma sustanciales justifica la anulación del acto por vicio de forma. Pero ¿qué es lo que permite distinguir entre los requisitos de forma sustanciales y no sustanciales?”

El criterio adoptado por la jurisprudencia tiene un doble aspecto: Se debe considerar en primer lugar como sustancial todo requisito formal que tenga por objeto garantizar los derechos de los administrados; de este modo, el respeto al derecho del agente amenazado con una sanción disciplinaria a que le sea comunicado su expediente (...) es siempre un requisito sustancial.

A continuación se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión impugnada; así constituye un requisito sustancial, en materia de requerimiento civil, la tentativa previa de un acuerdo amistoso, pues si la Administración hubiera ensayado esta tentativa, el acuerdo podría haberse logrado y el requerimiento por vía ejecutiva no hubiera sido necesario.

Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada”.

*Es claro entonces, que **al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo**, analizando, de un lado, las normas que establecen los requisitos formales de expedición del acto en cuestión y la incidencia de aquellos en la decisión; y de otro lado, las circunstancias en las que la Administración expidió el acto acusado sin el cumplimiento de alguno de tales requisitos formales, para concluir si efectivamente, la omisión es de tal gravedad, que amerita declarar la nulidad del acto administrativo acusado o si se trata de un requisito de menor entidad, cuyo desconocimiento en nada incide frente a la decisión de la Administración. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, al sostener que “(...) la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece”⁵.*

Con apoyo en lo anterior, concluye el Despacho que, los argumentos de formalidad presentados en este punto por la parte actora, no son de aquéllos con la naturaleza de hacer anular los actos acusados.

Ello es así, por lo siguiente:

1. Con independencia de las fechas de radicación de las solicitudes, ello no vicia *per se*, a la voluntad de la administración. Y en este caso, la parte actora solo se limita a proponer la razón de nulidad sin demostrar la afectación real que sufrió el ordenamiento jurídico por la cronología o el momento en que fueron presentadas las solicitudes del proyecto Plaza Campestre, en sede administrativa.
2. La fecha estipulada en la certificación de ejecutoria de la Resolución No. 390 del 31 de octubre de 2016, no afecta la legalidad de la decisión contenida en esa resolución, porque el documento contentivo de la constancia de su ejecutoria no es condición de validez del acto administrativo.
3. La propia parte actora reconoce que la certificación de la C.R.A. si se dio en el desarrollo del trámite administrativo, pero censura la diferencia en días, existente entre la expedición de esa certificación y de la resolución que aprueba y concede

⁵ *Ibidem.*

permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la sociedad Plaza Campestre.

En este contexto, y al realizar el análisis autónomo que la jurisprudencia arriba descrita ha reservado para el Juez, no evidencia la suscrita que la diferencia de fechas en la expedición sea sustancial para viciar los actos acusados, en la medida en que materialmente, sí hizo presencia en el procedimiento administrativo, la certificación de la C.R.A.

4. Igual razonamiento aplica para la viabilidad de servicios públicos necesarios para alimentar el proyecto, respecto de lo cual la propia parte actora confiesa, por ejemplo, que se contó con documento de la Triple AAA, en el cual se disponía una viabilidad a futuro para locales comerciales de Plaza Campestre.
5. Con independencia de las fechas consignadas en la Resolución 390 y en la aprobación del organismo de tránsito, sí existió concepto favorable de esta última entidad, aceptación que demuestra la pertinencia, idoneidad y utilidad para el bienestar general, de la licencia concedida en la Resolución.
6. En reproche del accionante consistente en que, a pesar de haber sido parte del procedimiento administrativo, no fue notificado oportunamente de las resoluciones dictadas dentro de este, se tiene que, dicho alegato, no tiene vocación para hacer anular los actos acusados, porque: (i) se ha dejado claro que los errores en la notificación no afectan la validez del acto; (ii) en todo caso, cualquier omisión de notificación, se subsanó precisamente, con la misma notificación que confiesa la parte actora le fue realizada, teniendo desde entonces la posibilidad de atacar la eficacia del acto; (iii) no prueba la parte actora que, al unir la calidad que tenía dentro del procedimiento administrativo con el momento en que le fueron notificados los actos administrativos, se genera la nulidad de éstos, cuestión de vital importancia al evidenciarse que incluso la entidad acusada se opuso al hecho narrado en este punto, por la Constructora Marasha.
7. Otro aspecto que merece ser resaltado, es que la parte acusada, a través de Resolución No. 219 de 2016, dispuso se realizara publicación visual exterior en el proyecto de Plaza Campestre. Ello, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, cuyo artículo primero enseña que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público”*. Por tanto, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de la entidad pública y el contenido de los actos administrativos acusados, claro es que el haberse dispuesto la instalación de la mencionada publicidad exterior, garantizó de manera masiva el principio de publicidad, respecto que los vecinos y terceros interesados de Plaza Campestre.
8. Se destaca, que la prosperidad de la pretensión anulatoria, de acuerdo al marco jurisprudencial descrito en párrafos anteriores, depende de que la irregularidad sea verdaderamente sustancial, naturaleza o cualidad que no se advierte en los reproches realizados en este cargo por la parte actora.

2.6.3. Sobre las razones esgrimidas frente al Plan Básico de Ordenamiento territorial.

Añade que, debió realizarse un *“plan parcial”*, antes de concederse la licencia para el proyecto Plaza Campestre.

Expone la actora, que, la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, al proferir las resoluciones acusadas, vulneró los principios orientadores del PBOT de ese Municipio.

Agrega que, la mencionada violación del PBOT se ratifica al tenerse en cuenta el concepto jurídico que, de éste, consagra la Ley 388 de 1997.

Los argumentos descritos no tienen vocación de prosperar, por lo siguiente:

Primero: Al revisarse las resoluciones acusadas, se evidencia que, en el otorgamiento de la licencia, y para delimitar los términos y condiciones en que fue proferida, medió el análisis de los siguientes aspectos: condiciones geográficas, condiciones de tránsito de la zona, área del terreno, condiciones residenciales y comerciales del área. Ello también sirve para desdeñar el argumento de la parte actora consistente en que, no se tuvieron en cuenta con la solicitud de licencia para el proyecto Plaza Campestre, los anexos requeridos para ese fin.

Segundo: La parte actora no plasma argumentos detallados, que describan explícitamente y de manera suficiente, la causa por la cual considera vulnerados los principios orientadores del PBOT de Puerto Colombia, lo que, *en principio*, no permitiría realizar un estudio cabal sobre el alegato de nulidad y sería esa precariedad suficiente para despacharlo desfavorable.

No obstante, lo anterior, en sintonía con el acceso a la administración de justicia y para dar mayor alcance a este fallo (o si se quiere, en gracia de discusión), se estudia el fondo del mencionado alegato, advirtiéndose que no tiene vocación de prosperar por lo siguiente:

La violación a los principios orientadores del POT, se daría en este caso, siempre y cuando los vicios invocados por la actora, tuvieran ocurrencia. Pero como no ha sido así, entonces por sustracción de materia no se ha probado la transgresión a los aludidos principios.

Y es que, no se ha acreditado a partir de lo expuesto en la demanda, vulneración que hagan los actos administrativos acusados, en contra del comentado POT; por tanto, se ratifica el Despacho en la tesis de falta de prosperidad de las razones aducidas en este punto por la parte actora.

2.7. Conclusión.

El artículo 137 del C.P.A.C.A., explica que, la nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, como en el presente caso no se probó la ocurrencia o configuración de ninguna de las mentadas causales de nulidad, se negarán las pretensiones de demanda, por mantenerse incólume la presunción de legalidad de la norma acusada.

2.8. Costas.

Sobre este punto se aplicará el numeral 8 del artículo 365 del CGP, que faculta la imposición de este tipo de condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, observa el despacho que no se encuentra constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas en contra de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, con fundamento en las consideraciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes, y a la señora Procuradora agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

JP

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 006 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b0bb897babf3c07434cb0a5ba7528d9f5173c5fb8fc3a578dae9fb1f0ee67**

Documento generado en 30/05/2023 10:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>